



"Este material se realizó con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 2011"¹

“Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género”.

META 14

ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS EN BAJA CALIFORNIA SUR Y SU REGLAMENTO

**RESPONSABLE DE LA PROPUESTA:
DRA. ALICIA ELENA PÉREZ DUARTE Y NOROÑA**

Diciembre de 2011

¹ “El Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por la autoras del presente trabajo”. “Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente”.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

ÍNDICE

INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN BAJA CALIFORNIA SUR 4

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 4

PROPUESTA DE DICTAMEN 11

 ANTECEDENTES 12

 CONSIDERANDOS 13

 DECRETO 15

ANTEPROYECTO DE LEY 15

CAPÍTULO I 15

Disposiciones Generales 15

CAPÍTULO II 17

Del Delito de Trata de Personas..... 17

CAPÍTULO III 20

Del Consejo Estatal para la Prevención de la Trata de Personas y la Atención Integral a sus Víctimas 20

CAPÍTULO IV 24

De la Protección y Asistencia a las Víctimas y Familiares de la Trata de Personas 24

CAPÍTULO V 25

De la Atención a las Necesidades Especiales de las Niñas y Niños Víctimas de Trata 25

CAPÍTULO VI 26

De la Salud y Rehabilitación de las Personas Víctimas de Trata 26

TRANSITORIOS 27

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO 28



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

CAPÍTULO I28
 Del cumplimiento de los objetivos28
 CAPÍTULO II30
 Del Consejo Estatal para la Prevención de la Trata de Personas y la Atención Integral a sus Víctimas30
 CAPÍTULO IV34
 De los Programas Permanentes y su Vinculación con el Programa Estatal34
 CAPÍTULO V34
 De la Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas34
 CAPÍTULO VI37
 De las Acciones Relacionadas con el Procedimiento Penal37
 CAPÍTULO VII38
 De las Acciones Relacionadas con el Procedimiento Migratorio38
 TRANSITORIOS39



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN BAJA CALIFORNIA SUR

Las Diputadas y Diputados con fundamento en los artículos 57 fracción II, 64 fracción III, de la Constitución del Estado y 101, 102, 109, 124, 125 y 126 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur presentamos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa con proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en Baja California Sur al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México como parte integrante de la comunidad internacional está consciente del enorme problema que significa la trata de personas, así como los daños que se ocasiona con esta forma de esclavitud a sus víctimas. Desde hace años se ha puesto en marcha una serie de esfuerzos por diseñar medidas y acciones para combatir este cáncer. Se destaca entre ellas la acción legislativa en el ámbito federal e internacional, con el objetivo claro de prevenir y sancionar los actos criminales así como las medidas de protección y rehabilitación de las personas que son sus víctimas.

Sin embargo, los esfuerzos internacionales, regionales y nacionales no han tenido la eficacia esperada. La trata de personas, en especial mujeres, niñas y niños con fines de explotación sexual, matrimonios forzados y servidumbre, es un fenómeno creciente que, en la actualidad, se identifica, por su gravedad, dimensiones y extensión, con otros ilícitos internacionales organizados como el tráfico de drogas y el de armas. Es una práctica intolerable en cualquier Estado democrático de derecho; es inaceptable y debe ser sancionada toda acción que pretenda esclavizar al ser humano y transformarlo en mercancía.

Es un problema descrito por Naciones Unidas como un fenómeno multiforme, dinámico y adaptable que, al igual que otras actividades delictivas, "cambia constantemente a fin de burlar la labor de prevención de los organismos encargados de hacer cumplir la ley". Ello es cierto, como también es cierto que las respuestas y las acciones de la comunidad internacional también han evolucionado con nuevos métodos de investigación y combate a este crimen, así como con el diseño y puesta en marcha de mecanismos de prevención y rehabilitación de sus víctimas, en especial la cooperación de sociedades y autoridades que debe ser municipal, estatal, regional, nacional e internacional.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

Uno de estos esfuerzos es el acuerdo internacional para definir con un mismo lenguaje este problema de dimensiones mundiales, alcanzado después de muchos años de intentarlo; así, a partir del año 2000 en todo el mundo se considera que

Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."

Definición que se recoge en este documento como aplicable en Baja California Sur a fin de colocar a esta entidad en la vanguardia del combate a la trata de personas, de la prevención de la misma y la protección de sus víctimas. Una definición que visibiliza todos los aspectos de este vil comercio: desde la captación de las personas que son víctimas hasta el consumo reconociendo, así, que esta forma de esclavitud que ha sobrevivido al paso del tiempo bajo los mismos esquemas indignos y vergonzantes para la humanidad, sólo ha podido hacerlo porque existe en la larga cadena de vejaciones al ser humano –en especial mujeres, niñas y niños- personas dispuestas, literalmente, a consumir el producto de la trata, considerando que es su privilegio tanto de clase como de género; de nacionalidad o de ideología.

Efectivamente, para dimensionar el problema, se debe reconocer que existe una doble moral social cuya carga más pesada gravita sobre los hombros de las víctimas, de las personas explotadas y esclavizadas, entre otras cosas para prostituirlas. Baste recordar que este tema se considera como un mal necesario, en cuyo binomio, el mal está representado por las prostitutas y la necesidad por los clientes y sus esposas –siempre mujeres virtuosas- a las que “se debe proteger de las pulsiones masculinas insanas o inmorales”. Lo mismo sucede con las demás modalidades de la trata: el mal está en el lado de las personas que transitan por nuestro territorio sin documentación, en los niños que por flojera abandonan la escuela, en las indígenas que no son capaces de integrarse a la modernidad, y un largo etcétera, visto y catalogado desde esa doble moral que pierde de vista las causas y denigra a los seres humanos por sus diferencias, cualesquiera que estas sean, y el bien está del lado de las personas que “necesitan” mano de obra barata, ayuda doméstica, cuidar las fronteras de pandillas y otro largo etcétera de sinrazones humillantes.

Una doble moral que se encuentra en el origen de la ineficacia de los esfuerzos por combatir la trata de personas y que es necesario erradicar mediante acciones como las recomendadas por Naciones Unidas que implican sanciones efectivas contra las personas tratantes y sus redes de complicidad que se benefician de estas acciones criminales, en donde se incluye, como ya se dijo, a los consumidores finales. Pero también implican acciones de prevención y de



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

tratamiento adecuado de sus víctimas que incluye su rehabilitación e inserción en sus comunidades de origen, si ello es posible.

Este problema criminal se integra por acciones clandestinas, por lo que es difícil encontrar datos precisos que permitan definir su extensión. La Interpol y la Organización Internacional del Trabajo han ubicado cinco corrientes de tráfico de personas, especialmente mujeres, niñas y niños: de América Latina con destino a Estados Unidos, Europa y Medio Oriente; de Asia del Sur y del Sur Este hacia Europa y Medio Oriente; de Europa hacia el mundo árabe; de África Negra hacia el resto del mundo, en especial a Europa, Medio Oriente y Canadá, y entre las fronteras europeas, la mayoría de ellos destinadas a la prostitución, a la pornografía o a la servidumbre. Corrientes que ubican a México como un país de origen, tránsito y destino de este tráfico ilícito.

A manera de ejemplo, baste señalar que, la comunidad internacional ha puesto atención a la trata de mujeres en tiempo de guerra y ha intentado definir sus límites; los resultados son alarmantes. Se señala que entre 1932 y 1945 el ejército imperial japonés reclutó por la fuerza a cerca de doscientas mil mujeres entre los 11 y 20 años de edad, para las llamadas "residencias de solaz"; estas mujeres fueron esclavizadas, humilladas, maltratadas y dedicadas a la prostitución forzada.² Lo mismo sucedió entre 1992 y 1994 en la ex Yugoslavia, en estos dos años se cuentan alrededor de veinte mil víctimas... Sin embargo, fuera del contexto bélico, Naciones Unidas ha reconocido que la trata de personas, en especial de mujeres, niñas y niños, no es una categoría estadística dentro de los medidores de la delincuencia internacional. Nadie se ha preocupado por hacerlo, por ello se desconoce la magnitud real del problema, sólo se pueden hacer inferencias.³

En el marco de esta ausencia de cifras, se ha identificado a las mujeres migrantes, como un grupo altamente vulnerable frente a la esclavitud sexual.⁴ El Secretario General de Naciones Unidas convocó a un grupo de expertos sobre este tema, el cual se reunió en Manila en 1996. Este grupo afirmó que, los aspectos de la vulnerabilidad de las trabajadoras migrantes se insertan en el contexto de la globalización de las relaciones económicas y de políticas sociales desiguales. Señaló que los procesos de migración de esta mano de obra femenina son impulsados por amplias redes comerciales que intervienen en la contratación y colocación de las mujeres; sin embargo, estas redes no siempre son legales y, en muchas ocasiones, son verdaderas redes de delincuentes cuyo giro es precisamente el tráfico y la prostitución forzada

² Ver informe citado supra (1996/26), párrafos 8 a 12.

³ Ver Documento de la Asamblea General de Naciones Unidas A/64/290 de fecha 12 de agosto de 2009.

⁴ Ver Informe del Secretario General sobre la Violencia contra las trabajadoras migratorias. Documento de Naciones Unidas A/51/325 del 16 de septiembre de 1996.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

de mujeres, niños y niñas.⁵ Las conclusiones de este trabajo siguen siendo válidas en el contexto internacional, como se manifestó en la Cumbre Mundial 2005 al reconocer que el contrabando y la trata de seres humanos es, junto con otros aspectos de la delincuencia transnacional, “un grave riesgo para el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos”.

En este contexto, cabe destacar que Baja California Sur tiene una configuración demográfica cuyas características pueden propiciar esta doble moral y favorecer la trata de personas con fines de explotación sexual o servidumbre. Efectivamente es uno de los dos Estados de la República que tiene un mayor número de hombres que de mujeres;⁶ situación que no varió entre los dos últimos censos de población del INEGI: 49% mujeres y 51% de hombres. El último de estos ejercicios señala que existen 104.1 hombres por cada 100 mujeres. Dada la ideología y los estereotipos de género preponderantes en Baja California Sur, varias preguntas son obligadas, dos de ellas relacionadas con la servidumbre y los servicios sexuales ¿quién proporciona estos servicios a los 4.1 hombres excedentes de cada 100 mujeres? Es evidente que no es en el núcleo familiar en donde lo encuentran.

Por la proporción de personas migrantes nacionales, Baja California Sur se coloca en el segundo lugar del país con un porcentaje de emigrantes, inmigrantes y saldo neto migratorio interno: de 6.9% en el saldo neto migratorio; -2.5 emigración y 11.3 inmigración. Según los datos del último censo inmigró a la entidad un total de 73920 personas frente a un total de 41313 que lo hicieron según el conteo de 2005. Se afirma que esta migración está vinculada mayoritariamente con la construcción de tal suerte que ingresan al Estado un fuerte número de hombres en busca de trabajo provenientes de Guerrero, Veracruz y Oaxaca para estos trabajos, la mayoría llega sin sus familias y, al terminar la construcción para la que fueron contratados, un alto porcentaje permanece en territorio sudcaliforniano.

Por otro lado, su ubicación geográfica y sus atractivos naturales ubican a esta entidad como uno de los destinos turísticos más importantes del país, con gran presencia de turismo extranjero. Una ventaja que, de no cuidar otros elementos, puede convertirse en un serio factor de riesgo pues en este tipo de destinos, crece la trata de personas para el turismo sexual.

Sólo unos datos para reflexionar sobre la problemática pues, si bien las dimensiones exactas del problema se desconocen, los efectos en las víctimas son de tal gravedad que la comunidad internacional se ha visto impelida para actuar al tiempo que urge la cooperación en todos los niveles y ámbitos. Baja California Sur, debe unirse a este esfuerzo pues es de reconocer, como ya se ha hecho en el ámbito internacional, que la trata de personas, especialmente de

⁵ Ver el informe citado supra párrafos 11 y 12.

⁶ El otro es Baja California. Según el censo definitivo 2010 de INEGI.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

mujeres y niños, es una seria amenaza para la dignidad humana, los derechos humanos y el desarrollo,⁷ al igual que reconocer que la pobreza, el desempleo, la falta de oportunidades socioeconómicas, la violencia basada en el género, la discriminación y la marginación son algunos de los factores que contribuyen a hacer a las personas vulnerables a la trata. Factores todos ellos que se encuentran y se conjugan en Baja California Sur.

Frente a este panorama, parte del trabajo ya se ha hecho, como se señaló anteriormente, posiblemente la más difícil: definir el problema. Efectivamente, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en vigor desde el 25 de diciembre de 2003 tanto en el contexto de Naciones Unidas como en México.⁸

Los pasos que llevaron a esta normatividad fueron dados en 1904 con el *Acuerdo internacional para la eliminación de la trata de blancas*. Posteriormente, en 1910 se suscribió el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas*. Estos instrumentos fueron modificados por un Protocolo aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de Diciembre de 1948.

Se encuentra, también, *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños* aprobado por la Sociedad de Naciones el 30 de septiembre de 1921, y el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad* del 11 de octubre de 1933, ambos modificados por un Protocolo Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947.

En la identificación de antecedentes no puede faltar la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada el 10 de diciembre 1948 instrumento internacional que reconoce a la dignidad intrínseca a todos los seres humanos como la base de valores como la libertad, la justicia y la paz. En el artículo 4º se establece que ninguna persona estará sometida a esclavitud ni a servidumbre y se proscribe tanto la esclavitud como la comercialización de esclavos. Esta disposición declarativa fue retomada y precisada en el artículo 8 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.⁹ Es evidente que la trata de personas son figuras que, por su naturaleza, quedan enmarcadas en esta prohibición.

En el Sistema de Naciones Unidas se retomaron los instrumentos de la Sociedad de Naciones, mencionados en los antecedentes, así como el proyecto que se estaba trabajando en dicha organización, se ampliaron los alcances, y se redactó el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución*

⁷ Ver Documento de Naciones Unidas 64/293. *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*, de agosto de 2010.

⁸ Este Protocolo conocido como *Protocolo de Palermo*, se promulgó en México el 10 de abril de 2003

⁹ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. Para México entró en vigor el 23 de junio del año de su publicación.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

Ajena.¹⁰ Es ciertamente la fusión de todos los anteriores y, según lo estipulado en su artículo 28, los abroga considerándolos caducos desde el momento en que todos los Estados Parte de aquellos hayan suscrito éste.

Este instrumento internacional se concentra, básicamente, en las sanciones que han de imponer los Estados Parte a las personas que se dediquen a la trata de personas y a la explotación de la prostitución ajena. Se considera que la prostitución "y el mal que la acompaña", ello es la trata de personas, son hechos incompatibles con la dignidad de la persona humana y ponen en peligro el bienestar de la persona, de la familia y de la propia comunidad.¹¹

La Convención contra la Esclavitud,¹² su Protocolo de enmienda¹³ y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud,¹⁴ son instrumentos que definen acciones contra la esclavitud e instituciones similares. Son tres normas de derecho internacional cuya aplicación a los esfuerzos para erradicar la trata de personas fue reiteradamente confirmada por el *Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre Formas contemporáneas de Esclavitud* de Naciones Unidas así como por la Organización Internacional del Trabajo.

Por otro lado, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres,¹⁵ instrumento que representa la síntesis de las políticas pro la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres que se desarrollaron en el seno de Naciones, se afirma que todo acto de discriminación viola los principios de igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana; principios indispensables no sólo para el bienestar de las mujeres sino para el de sus familias e, incluso, para la construcción de la paz en el mundo y los Estados parte se comprometieron a "tomar todas las medidas pertinentes, comprendidas las legislativas, para eliminar todas las formas del tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres" (artículo 6).

¹⁰ Adoptado el 2 de diciembre de 1949 por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 317 (IV). Abierto para la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950. Fue ratificado por México el 21 de febrero de 1956 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1956.

¹¹ Ver primer párrafo del preámbulo.

¹² Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Ya modificada entró en vigor el 7 de julio de 1955. Ratificada por México el 8 de septiembre de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1935.

¹³ Adoptado por resolución 794 (VIII) de la AGONU el 7 de diciembre de 1953, entró en vigor el 7 de diciembre de 1953. Ratificada por México el 8 de septiembre de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1935.

¹⁴ Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el ECOSOC en su resolución 608 (XXI) de 30 de abril de 1956. Suscrita en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, entró en vigor el 30 de abril de 1957. Fue ratificada por México el 30 de julio de 1959 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1960.

¹⁵ Adoptada por la AGONU mediante la resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

En esta misma línea analítica, con la firma y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁶ y su Protocolo en esta materia, México se comprometió a proteger las niñas y niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, en particular, a tomar todas las medidas de carácter nacional bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que una persona menor de edad se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; su explotación en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, como los espectáculos o materiales pornográficos, así como a tomar "todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas y niños para cualquier fin o en cualquier forma".

Completa este catálogo de compromisos de México en el ámbito internacional el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, cuyo objetivo es la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia y se reconoce que en esta categoría están la esclavitud y prácticas análogas entre las que se consideran la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo; la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños para la prostitución y la pornografía; así como todas aquellas actividades que por su naturaleza o por las condiciones en que se realicen, y de conformidad con la legislación interna, sean dañinas para la salud, la seguridad o la moralidad de los infantes.

La primera y más importante de las obligaciones tiene que ver con el objetivo mismo del Convenio, es decir, "la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil" entre las que se encuentra este flagelo con sus múltiples variables.

En el ámbito regional, la Organización de Estados Americanos, cuenta con diversos instrumentos de derecho internacional que son aplicables para la protección de las mujeres, niños y niñas contra la trata y la explotación sexual. Se destacan, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*¹⁷ que se refiere expresamente al derecho a la integridad física, mental y moral de las personas; a la prohibición de toda forma de esclavitud, servidumbre, trata y tráfico de personas, especialmente de mujeres, y al derecho que todo menor tiene de que su familia, la sociedad y el Estado tomen todas las medidas de protección necesarias a su edad (artículos 5, 6 y 19, respectivamente).

¹⁶ Adoptada por la AGONU en su resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Este instrumento tiene prácticamente carácter de universal, a la fecha sólo falta la ratificación de dos países: Estados Unidos y Somalia.

¹⁷ Adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

En México, actualmente se cuenta con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y su Reglamento, así como con disposiciones cuyos objetivos coinciden con esta norma como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los dispositivos de los ordenamientos penales del ámbito federal que tipifican delitos comprendidos en la trata de personas como el lenocinio, el turismo sexual y la utilización de personas menores de edad en prostitución y pornografía.

En Baja California Sur estas conductas están sancionadas en el artículo 283 bis del Código Penal vigente. Sin embargo, esta definición no agota los compromisos asumidos por México en el ámbito internacional en materia de prevención y sanción de la trata de personas así como para la reparación del daño causado y la rehabilitación de las víctimas. Por ello, es indispensable contar con un cuerpo normativo que retome los lineamientos y estándares internacionales a que se hace referencia, los recoja de manera que sean adecuados y pertinentes para la realidad que prevalece en su territorio y permita dar pasos contundentes hacia la erradicación de este crimen contra la dignidad y la libertad de las personas.

Tomando en consideración la urgencia que tiene este tema para la seguridad de todas las personas, se solicita la dispensa de trámites a que hacen referencia los artículos 124, 126 y 126 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

PROPUESTA DE DICTAMEN¹⁸

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE LA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género en cumplimiento con lo dispuestos por los artículos 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo presentan el dictamen correspondiente a la iniciativa de decreto presentada por que tiene como fin promulgar la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en Baja California Sur y cumplir, así, con los compromisos internacionales que en materia

¹⁸ En caso de no aprobarse la dispensa de trámites a que se solicita, esta iniciativa deberá pasar, por lo menos a las Comisiones de se mencionan en el proemio de esta propuesta. Se pueden incluir, por la importancia del tema, con la recomendación de que trabajen de manera unida y con celeridad, las comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, Salud, La Familia y Asistencia Pública y de Seguridad Pública.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

de derechos humanos ha suscrito la Presidencia de la República y aprobado el Senado, misma que les fue turnada en la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha, para tal efecto señala los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El desarrollo humano es el parámetro que mide la libertad de que gozamos las mujeres y los hombres para elegir entre distintas formas de vida aquella que nos es más adecuada a nuestra forma de ser y pensar, con plena autonomía y responsabilidad, bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la dignidad y libertad de todas las personas. En este marco, existen trabajos legislativos pendientes para el fortalecimiento del desarrollo humano en nuestra Entidad, uno de ellos, de especial relevancia es el relativo a la prevención y sanción de la trata de personas, que debe incluir la rehabilitación de sus víctimas y su reincorporación a sus familias y comunidades en un marco de reparación del daño como un reconocimiento de la responsabilidad social que debe impulsarse bajo el esquema de cero tolerancia a todos y cada uno de los actos que implican este criminal negocio violatorio de libertades y de derechos humanos.
2. México es parte del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y de su Protocolo Final, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y de sus Protocolos Complementarios para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.
3. Naciones Unidas desarrolló un documento llamado *Guías Legislativas para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, que fue seguida en la redacción de la iniciativa que se analiza. En este sentido, se retoman las disposiciones generales de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, como el marco en el cual se generan los lineamientos de definiciones e interpretaciones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños y se reconoce que estas disposiciones son complementarias a las obligaciones que ha adquirido México desde 1904 en instrumentos relacionados con el combate a la esclavitud, explotación, servidumbres, tráfico, trata y todas las formas similares de denigración humana.
4. Atendiendo a los lineamientos expuestos en el párrafo anterior, para la estructuración de esta Iniciativa, se parte de tres objetivos claros que coinciden con los objetivos de la normatividad internacional: prevenir y combatir la trata de personas, dar protección y apoyo a las víctimas de trata, y promover la cooperación local, nacional e internacional



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

y de la definición de conductas delictivas que comprenden todas las acciones contenidas en la definición de trata contenida en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños: las acciones, los recursos o mecanismos y los fines.

5. En Baja California Sur la trata de personas es un delito tipificado en el artículo 283 bis del Código Penal vigente en el Estado y se sanciona con pena de prisión que va desde cinco y hasta catorce años de prisión cuando se considera agravado, y con multas que van desde ochocientos hasta dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, lo que refleja el rechazo de la sociedad y su gobierno a estos actos delictivos. Sin embargo, para evitar confusiones, se propone su derogación a fin de que siempre sea aplicada esta norma y su reglamento.
6. Hasta el momento, catorce entidades¹⁹ federativas de la República Mexicana, siguiendo los lineamientos de la normatividad federal, han promulgado sendas leyes en la materia: Baja California, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
7. En la toma de protesta de la actual administración del Poder Ejecutivo, el Gobernador Constitucional de Baja California Sur, afirmó asumir su responsabilidad y trabajar para, entre otras cosas, dar a nuestro Estado el “mejor gobierno de su historia”, “realmente cercano a la gente, sensible y comprometido”; un “gobierno humanista, cuyo centro fundamental sea velar por la dignidad y calidad de vida de las personas”. Marco en el que se inserta, de manera lógica, natural, indispensable, una acción legislativa que dote de todas las herramientas normativas al gobierno y a la población para sostener una política preventiva, de cero tolerancia a la trata de persona en cualquiera de sus modalidades, formas o vertientes y permita erradicar la impunidad que rodea estos delitos, sancionando de manera rigurosa a todas las personas implicadas en estos criminales actos que tanto ofenden a la sociedad al tiempo que se da un nuevo horizonte de dignidad a las personas que han sido sus víctimas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género, con fundamento en el artículo 55 fracciones I y XIX, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer de la iniciativa con la que se da cuenta.²⁰

¹⁹ Revisar este dato al momento de la presentación de la iniciativa de Ley.

²⁰ Si otras de las Comisiones propuestas en la nota de pie de página 18 se unen a esta iniciativa, será importante incorporar los incisos que fundamentan su participación.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

SEGUNDO.- Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Equidad y Género, revisaron la iniciativa presentada tomando en cuenta los principios señalados en el los Antecedentes y los documentos de Naciones Unidas que señalan directrices a los Estados para prevenir y sancionar la trata de personas en el contexto de la normatividad federal en esta misma materia; poniendo en perspectiva la obligatoriedad de la aplicación en el Estado de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que son norma suprema en el país de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; revisando las formas en que estos compromisos han sido incorporados por otras entidades federativas, y recogiendo los avances que ya se han hecho en Baja California Sur que permiten reafirmar la voluntad democrática de la población y de los tres Poderes del Estado con una visión que pone en relieve el rechazo absoluto de la sociedad sudcaliforniana a toda forma de explotación y esclavitud que denigran a mujeres y hombres por igual y que se reflejan en el crimen que envuelve la trata de personas.

TERCERO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan observaron que, tal como se señala en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Ley, Baja California Sur posee grandes atractivos turísticos que representan una riqueza importante para el desarrollo del Estado; sin embargo, para que esto siga siendo así, para que la enorme reserva de playas, biósfera, islas, mares, biodiversidad, que dan características muy particulares al territorio sudcaliforniano y altamente apreciadas por el turismo local, nacional e internacional, sigan siendo fuente de orgullo, desarrollo y bienestar para nuestra sociedad, debemos evitar que el flagelo de las diversas formas de esclavitud y explotación sexual de mujeres, niñas y niños como la prostitución forzada, la utilización de personas menores de edad en la pornografía o el turismo sexual arraiguen en el territorio estatal.

CUARTO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan consideran que Baja California Sur, su gobierno, sus Poderes, sus municipios, su población, tienen el deber de unir sus esfuerzos a los que se realizan en la Federación, en otras Entidades Federativas y en el Sistema de Naciones Unidas de tal suerte que la labor conjunta, la coordinación internacional, regional, nacional y local, sume esfuerzos, mecanismos y recursos tanto humanos como financieros, para combatir de manera más eficiente toda acción individual u organizada que implique trata de personas.

QUINTO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan hacen suyas las reflexiones contenidas en el Preámbulo del Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas a que se hace referencia en la Exposición de Motivos de la iniciativa que se analiza, pues reconocen que son afines a los intereses del gobierno y de la sociedad sudcaliforniana.

SEXTO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan analizaron los documentos de trabajo que sirvieron de base para la redacción del anteproyecto de la iniciativa que se analiza y consideran que los lineamientos ideológicos en ellos contenidos son afines con los principios democráticos de la sociedad sudcaliforniana y su gobierno.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

SÉPTIMO.- Las Comisiones Unidas que dictaminan reconocen la urgencia de legislar para prevenir y sancionar la trata de personas por los graves daños que causa a la población y a la dignidad humana; en este sentido, reconocen que la trata de personas es un delito de lesa humanidad tal como se define en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por lo expuesto y fundado, las Comisiones Unidas que dictaminan estiman que la iniciativa de cuenta es adecuada y responde a los objetivos derivados de la voluntad democrática sudcaliforniana, por tanto, es de aprobarse y se somete a la elevada consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único.- Se expide la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas en Baja California Sur.

ANTEPROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto:
 - I. Definir y regular las medidas y acciones para prevenir la trata de personas poniendo especial atención a las mujeres, niñas y niños;
 - II. Establecer los mecanismos necesarios para combatirla y sancionarla;
 - III. Establecer los mecanismos para atender y proteger a las personas que son víctimas de estos hechos con pleno respeto a sus derechos humanos;
 - IV. Establecer los mecanismos para la reparación del daño causado a las víctimas y, en su caso, a sus familiares, su rehabilitación y reintegración a sus comunidades y familias, y



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- V. Establecer los mecanismos de coordinación municipal, local, nacional e internacional para el logro de estos objetivos.
2. ARTÍCULO 2.- Son principios rectores de esta Ley:
 - I. El respeto a la dignidad de humana;
 - II. El respeto al libre desarrollo de las personas;
 - III. La igualdad y la no discriminación;
 - IV. El acceso a la justicia pronta y expedita;
 - V. La protección, seguridad y apoyo a las víctimas;
 - VI. El interés superior de niños, niñas y adolescentes, y
 - VII. La corresponsabilidad de familias, gobierno y sociedad en la prevención de la trata y la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de la Ley.
3. ARTÍCULO 3.- Esta Ley es de aplicación en todo el territorio sudcaliforniano; protege a todas las víctimas o posibles víctimas sean residentes del Estado o hayan sido trasladadas a él o siendo sudcalifornianas lo hayan sido a otras entidades federativas u otros países.

En consecuencia, los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades sudcalifornianas cuando:

- I. Se inicien, preparen o cometan en el extranjero, o en otra entidad federativa de la república mexicana cuando produzcan efectos o se pretenda que los produzcan en el territorio de Baja California Sur, o
 - II. Se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado cuando produzcan o se pretenda que produzcan efectos en el extranjero o en otro espacio del territorio nacional.
4. ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará de forma supletoria lo establecido en los códigos Penal y de Procedimientos Penales de Baja California Sur, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.



GOBIERNO FEDERAL



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

5. ARTÍCULO 5.- Es obligación de todas y cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevar a cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas. Es causa de responsabilidad penal de las y los funcionarios que no cumplan con esta obligación.

La acción de las autoridades estatales y municipales en esta materia será coordinada a través de los Sistemas Estatales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, los cuales actuarán en el marco de lo dispuesto en sus respectivas normatividades bajo el principio de transversalidad de las acciones de política pública encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.

CAPITULO II DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

6. ARTÍCULO 6.- En el Estado de Baja California Sur está cometida el delito de trata de personas quien promueva, enganche, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral u otras formas de coacción, el engaño, el fraude, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Comete este mismo delito la persona que consume o se beneficia de los servicios, esclavitud, servidumbre, pornografía, prostitución o cualquier destino que se le dé a la persona víctima de trata.

La persona que contrate publicidad por cualquier medio de comunicación, así como la persona que publique anuncios, que encuadren en alguna de las conductas del delito de trata de personas será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos enunciados en el primer párrafo de este artículo.

7. ARTÍCULO 7.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- I. De seis a doce años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad;
- II. De diez a dieciocho años de prisión y multa de dos mil doscientos a tres mil quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:
 - a. Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
 - b. Cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad o se trate de persona indígena;
 - c. Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.
 - d. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 30, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado, y
 - e. El consentimiento otorgado por la víctima no será considerado como válido en la mitad en que se obtuvo mediante formas de coerción y engaño. Estas circunstancias se presuponen, salvo prueba en contrario tratándose de personas adultas, y se considerarán existentes tratándose de personas menores de edad o incapaces de comprender la gravedad y las consecuencias de los hechos.

Estas mismas sanciones se impondrán a los autores intelectuales del delito, a los autores materiales y a sus cómplices.

8. ARTÍCULO 8.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.
9. ARTÍCULO 9.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el

ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

- I. Suspensión de las actividades de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de diez años;
- II. Disolución definitiva de la persona moral y la conclusión de toda actividad social que desempeñare, sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total, para lo cual el Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido como la reparación de los daños causados a todas las víctimas, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación. Las personas físicas que se constituyeron la personas moral disuelta no podrán volver a constituir una nueva sociedad o asociación y serán responsables de manera individual del delito de trata en la modalidad en que hubieren participado;
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por cinco años. El juez determinará cuales son estas operaciones y serán aquellas que tengan relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Estatal por desobediencia a un mandato de autoridad;
- IV. La sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de cinco años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y
- V. La intervención y vigilancia hasta por cinco de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral, mediante interventor que tendrá las facultades que confiere la Ley a esta función.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

10. ARTÍCULO 10.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:
- I. Los costos del tratamiento médico;
 - II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
 - III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;
 - IV. Los ingresos perdidos;
 - V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
 - VI. La indemnización por daño moral; y
 - VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.
11. ARTÍCULO 11.- En la investigación y persecución del delito de trata así como en los procesos que se sigan en contra de los presuntos responsables se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado. Tanto el Ministerio Público como el juez cuando tengan indicios de que se está frente a una modalidad de crimen organizado, darán vista a las autoridades federales para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA ATENCIÓN INTEGRAL A SUS VÍCTIMAS

12. ARTÍCULO 12.-El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, las Secretarías de Seguridad Pública, Educación, Salud, Turismo; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, con la invitación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos a tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas, elaborará y podrá en marcha el Programa Estatal para Prevenir la



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

Trata de Personas que estará alineado con el correspondiente Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y constituirán el Consejo Estatal para la Prevención de la Trata de Personas y la Atención Integral a sus Víctimas.

13. ARTÍCULO 13.- El Consejo Estatal a que se hace referencia en el artículo anterior tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar cada tres años un diagnóstico que dé cuenta de la situación de existente en Baja California Sur en materia de trata de personas en el que se señale:
 - a. Número de personas víctimas de trata en sus diversas modalidades, desagregadas por sexo, edad, procedencia, etnia, escolaridad.
 - b. Número de personas involucradas en la trata de personas desagregadas por sexo, edad, procedencia, etnia, escolaridad investigadas, y agrupadas según su situación jurídica: investigadas, indiciadas, detenidas, procesadas, sentenciadas con determinación de la modalidad del delito cometido y la sanción impuesta.
 - c. Recursos financieros involucrados en el delito de trata de personas su origen y destino que incluye las medidas de prevención y detección de la transferencia de activos ilícitos, la recuperación de bienes y la devolución y disposición legal de activos.
 - d. Factores de riesgo en la industria del turismo y de transportes.
- II. Elaborar, poner en marcha y evaluar el Programa Estatal para Prevenir la Trata de Personas;
- III. Establecer mecanismos de protección y atención a las víctimas de trata de personas con respeto a su dignidad y a los derechos humanos, con especial referencia a las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas nacionales e internacionales y con instituciones privadas, con el objeto de dar seguridad a las víctimas, establecer los mecanismos de internación, tránsito o destino de las víctimas del delito de tal suerte que se esté en posición de declarar alertas tempranas;
- V. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos municipales, de las demás entidades federativas de la república y con la federación, con el propósito de proteger a las víctimas de trata, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación;
- VI. Dar seguimiento y evaluar las acciones del Programa Estatal para Prevenir al Trata de Personas;



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- VII. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, a las y los funcionarios públicos encargados de aplicar esta ley, en materia de trata de personas, sus conceptos básicos e implicaciones, así como en materia de los instrumentos internacionales y federales aplicables;
- VIII. Promover la investigación científica en materia de trata de personas, así como el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel municipal, estatal, nacional e internacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- IX. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;
- X. Informar al personal de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, sobre los mecanismos para la detección temprana de trata de persona y los mecanismos de perpetración del delito y advertir acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- XI. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, cuando así sea necesario, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solas a través del territorio estatal o a través de fronteras con otras entidades federativas de la república;
- XII. Generar una base de datos que dé cuenta de la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada:
 - a. El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;
 - b. El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;
 - c. Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas, y
 - d. Aquella referente al tránsito fronterizo interestatal relacionado con la trata de personas.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- XIII. Diseñar y llevar a la práctica un programa de retorno y repatriación para las víctimas de trata de personas en coordinación con las autoridades federales competentes.
- XIV. Elaborar un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Estatal para Prevenir la Trata de Personas, el cual será remitido a la persona Titular del Ejecutivo Estatal y al Congreso del Estado.
14. Artículo 14.- Este Consejo Estatal funcionará de conformidad a su Reglamento Interno.
15. ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal, en el diseño del Programa Estatal para Prevenir la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:
- I. Transformación de patrones socioculturales para la erradicación de la tolerancia social;
 - II. Participación de los medios de comunicación.
 - III. Acciones Dirigidas al Sistema Educativo Estatal.
 - IV. Acciones en el Sistema de Salud.
 - V. Acciones dirigidas al Sector Turismo.
 - VI. Acciones dirigidas al Sector de Trasportes.
 - VII. Formación, capacitación y profesionalización del personal a cargo de las políticas de prevención de la trata de personas, en especial a las y los funcionarios vinculados a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia, migración, turismo, salud, educación y transportes.
 - VIII. Desarrollo político, social, humano, económico y cultural de las personas vulnerables a la trata, en especial mujeres, niñas, niños, migrantes e indígenas.
 - IX. Medidas para garantizar el registro civil de todas las personas desde el momento de su nacimiento.
 - X. Protección, rehabilitación y reinserción social de las víctimas de trata.
 - XI. Participación de la sociedad civil.
 - XII. Coordinación Interinstitucional e Intergubernamental.
 - XIII. Investigación académica e interdisciplinaria.
 - XIV. Cooperación regional, nacional e internacional.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

16. ARTÍCULO 16.- Las autoridades encargadas de la prevención de la trata de personas, de procuración de justicia, turismo, salud, transportes y migración deberán rendir un informe semestral al Consejo Estatal, sobre su participación en el Programa Estatal de Prevención de la Trata de Personas.

CAPITULO IV DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y FAMILIARES DE LA TRATA DE PERSONAS

17. ARTÍCULO 17.- Las autoridades estatales y municipales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas y a sus familiares. Para esos efectos deberán tomar en cuenta las recomendaciones del Consejo Intersecretarial mismas que deberán tener una perspectiva de género y de derechos humanos, atender el interés superior de la infancia y los usos y costumbres de las personas indígenas. Deberán cubrir por lo menos:

- I. Detección de personas vulnerables a la trata o en situación de trata.
- II. Asistencia jurídica, médica, psicológica, de trabajo social, migratoria.
- III. Protección eficiente en refugios especializados.
- IV. Seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos
- V. Referencia a las autoridades diplomáticas mexicanas y del país de origen.
- VI. Acompañamiento a todas las etapas de procuración y administración de justicia en que se requiera su presencia, así como ante las autoridades administrativas que lo soliciten, tomando siempre en consideración que una persona víctima de trata nunca debe ser considerada como responsable de delitos que se hubieren cometido mientras se encontrare en situación de trata.
- VII. Garantía de no revictimización y respeto a su dignidad y derechos humanos.
- VIII. Rehabilitación y reparación del daño con garantía de no repetición en los términos de los compromisos asumidos por el Estado Mexicano ante los Organismos Internacionales en la materia.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

18. ARTÍCULO 18.- La protección a las víctimas del delito de trata de personas y a sus familiares comprenderá, además de lo previsto en el Apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, y de lo contemplado en el artículo anterior, los siguientes rubros:
- I. Resguardo de la identidad y privacidad de las víctimas y de sus familias, en atención a lo cual sus nombres y datos personales no serán divulgados en ningún caso bajo pena de responsabilidad para quien lo hiciere y los procedimientos o trámites en que participe serán confidenciales;
 - II. Proporcionar información veraz y oportuna a la víctima o a sus familiares, en el idioma, lengua o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos, el procedimiento a que se le someta y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al estado o país de origen o residencia permanente en Baja California Sur, según fuere el caso;
 - III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en Baja California Sur mientras dure el proceso judicial, si fuere el caso, y
 - IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y derechos humanos.
 - V. Referir a las víctimas y a sus familiares a las organizaciones de la sociedad civil, cuando sea pertinente, que se especialicen por su colaboración con las autoridades mexicanas en los procesos de repatriación, tanto de los casos en que se encuentren en el territorio sudcaliforniano como tratándose de personas originarias de esta entidad que se encuentren en otro estado en México o en el extranjero.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN A LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE TRATA

19. ARTÍCULO 19.- Tratándose de niñas y niños víctimas de trata de personas, las autoridades atenderán, siempre, al interés superior de la infancia en los términos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños de Baja California Sur.

Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, supervisar los servicios de atención jurídica, médica, psicológica y de asistencia social especializada que se presten a las niñas y niños en situación de trata.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

20. ARTÍCULO 20.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación deberán proporcionar a niñas, niños y adolescentes información y medios suficientes para protegerse de la trata de personas y establecer los canales adecuados para su participación y libre expresión de sus ideas e inquietudes sobre esta materia.

21.- ARTÍCULO 21.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia deberá además:

- I. Promover de manera inmediata, ante el juez competente, la designación de una persona que ejerza la tutela de la niña, niño o adolescente de que se trate, quien será responsable del acompañamiento durante todo el tiempo que sea necesario y ante todas las autoridades que intervengan en su atención y procesos de justicia hasta que se haya encontrado una solución duradera que responda a los intereses de la persona menor de edad.
- II. Evitar, en la medida de lo posible, todo contacto entre la persona menor de edad y el presunto delincuente;
- III. Garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que atestigüen en los procedimientos penales que se sigan contra los presuntos responsables del delito;
- IV. Proporcionar refugios especializados a las personas menores de edad víctimas de trata en donde se les proporcione alojamiento seguro y adecuado a sus necesidades por edad y sexo, y
- V. Valorar, en su caso, si la repatriación o reincorporación familiar es o no compatible con el interés superior de la niña, niño o adolescente de que se trate, para lo cual se tomarán en cuenta los elementos que determina el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA

21. ARTÍCULO 21.- La Secretaría de Salud deberá proporcionar atención médica y psicológica a las personas víctimas de trata con pleno respeto a los derechos humanos y a los principios de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y respeto a la dignidad, a la libertad de las personas, y a los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

22. ARTÍCULO 22.- Tratándose de niñas y mujeres, la atención a la salud de las víctimas de trata comprenderá:

- I. Información sobre derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivo, planificación familiar;



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- II. Atención ginecológica;
 - III. Servicios de prevención de embarazos o cuidados e higiene prenatales, según sea el caso.
23. ARTÍCULO 23.- Para las víctimas de trata y sus familiares la atención a la salud comprenderá:
- I. Medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA, papiloma humano y las demás que sean susceptibles de contraerse en situación de trata;
 - II. Medidas de higiene y nutrición para prevenir enfermedades y las curativas que sean necesarias para la recuperación de la salud, y
 - III. Diagnóstico integral sobre la condición física y mental de las víctimas de trata.
24. ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Salud deberá rehabilitar a las personas víctimas de trata para lo cual le corresponde atender todas las secuelas físicas y mentales que la situación padecida dejare en ellas y recomendar a los servicios de salud de lugar a donde sea trasladada la persona el tratamiento médico y psicológico para su curación y rehabilitación, según sea el caso.
25. ARTÍCULO 25.- El Consejo Estatal para la Prevención de la Trata de Personas y la Atención a sus Víctimas determinará anualmente los mecanismos de educación y fomento al empleo para las personas víctimas de trata que puedan proporcionar las autoridades sudcalifornianas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.



ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO

Capítulo I

Del cumplimiento de los objetivos

1. ARTÍCULO 1.- Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en Baja California Sur y dictar los lineamientos operativos que permitan el logro de los objetivos señalados en el artículo 1º de la norma mencionada bajo los principios de igualdad, no discriminación y respeto por la dignidad y libertad de las personas víctimas de trata.

En este sentido:

- I. En la definición y regulación de las medidas y acciones para prevenir la trata de personas con especial atención a las mujeres, niñas y niños, la persona titular del Ejecutivo determinará anualmente los lineamientos de trabajo que habrán de seguir todas las instituciones de la administración pública estatal;
- II. En el establecimiento de los mecanismos necesarios para combatir y sancionar la trata de personas y su seguimiento y evaluación intervendrán la Secretarías General de Gobierno, Turismo, Seguridad y Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría General de Justicia y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. En el establecimiento de los mecanismos para atender y proteger a las personas que son víctimas de estos hechos con pleno respeto a sus derechos humanos, su seguimiento y evaluación participarán la Secretarías General de Gobierno, Educación Pública, Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. En el establecimiento de los mecanismos para la reparación del daño causado a las víctimas y, en su caso, a sus familiares, su rehabilitación y reintegración a sus comunidades y familias, su seguimiento y evaluación participarán la Secretarías General de Gobierno, Educación Pública, Finanzas, Salud, Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría General de Justicia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- V. En el establecimiento de los mecanismos de coordinación municipal, local, nacional e internacional para el logro de estos objetivos participarán la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia y, cuando así fuere necesario, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, independientemente de la invitación que se deba hacer a otras instituciones de la administración pública estatal o municipal así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos dependiendo de las necesidades específicas de las acciones de coordinación que se pongan en marcha en un momento determinado.
- VI. La coordinación de las actividades descritas en los párrafos corresponde al Consejo Estatal para la Prevención de la Trata de Personas y la Atención Integral a sus Víctimas.
2. ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:
- I. Refugios: Centros de atención, protección y rehabilitación de las víctimas de trata de personas;
 - II. Consejo: Consejo Estatal para la Prevención de la Trata de Personas y la Atención Integral a sus Víctimas;
 - III. Ley: La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
 - IV. Organizaciones de la Sociedad Civil: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, a las que se refiere el artículo 5, fracción IX, de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;
 - V. Presidencia: Órgano encargado de conducir los trabajos del Consejo;
 - VI. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia;
 - VII. Posibles víctimas: Las personas que objetivamente tienen factores de riesgo de ser sujetas del delito de trata de personas;
 - VIII. Programa Nacional: Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
 - IX. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir la Trata de Personas y la Atención de sus Víctimas.
 - X. Programas Permanentes: Son aquellos programas sectoriales y especiales de las dependencias, entidades que integran el Consejo, cuyas acciones tengan relación con la prevención y sanción del delito de trata de personas o con la protección, atención, asistencia y rehabilitación de las víctimas;
 - XI. Protocolo: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- XII. Reglamento Interno: El Reglamento de operación interna del Consejo previsto en el artículo 14 la Ley, y
- XIII. Víctimas: Los sujetos pasivos de la conducta descrita en el delito de trata de personas, en cualquier procedimiento penal, incluyendo a aquéllos que se encuentren en el exterior del país.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA ATENCIÓN INTEGRAL A SUS VÍCTIMAS

3. ARTÍCULO 3.- El Consejo tendrá el carácter de permanente, y sus miembros son las personas titulares de las Secretarías General de Gobernación, Seguridad Pública, Trabajo y Previsión Social, Salud, Educación Pública, Turismo la Procuraduría, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer. Serán Invitados al Consejo hasta tres organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención a víctimas de trata de personas y en temas migratorios, cinco personas de la Universidad Autónoma de Baja California Sur especializadas en el trabajo académico sobre los temas vinculados con esta problemática, el Instituto Estatal de la Juventud y la Comisión Estatal para los Derechos Humanos.

Las persona integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto; las personas e instituciones invitadas sólo tendrán derecho a voz.

Los miembros del Consejo nombrarán a sus suplentes, en caso de ausencias, los cuales deberán tener cuando menos el nivel o rango jerárquico de Titular de Unidad o equivalente.

4. ARTÍCULO 4.- El Consejo tiene por objeto, además de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 1º de este Reglamento, la coordinación de las políticas públicas y las acciones de sus integrantes para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal y los Programas Permanentes.

Los acuerdos del Consejo se ejecutarán en términos de las disposiciones legales que les resulten aplicables a los miembros que la integran, los mecanismos de colaboración que se establezcan y las disponibilidades presupuestales autorizadas.

5. ARTÍCULO 5.- El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año, sin perjuicio de que celebre sesiones extraordinarias, en los términos que señale el Reglamento Interno.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

Para sesionar válidamente, el consejo deberá contar con la presencia de la mitad más de sus miembros. Sus decisiones se tomarán de conformidad a lo previsto en el Reglamento Interno.

6. ARTÍCULO 6.- El Consejo será presidido por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno o su suplente.
7. ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, el Consejo, además de las sesiones a que hace referencia el artículo 5 de este Reglamento, trabajará en cuatro comisiones integradas de conformidad con el Reglamento Interno:
 - I. Programación. Esta comisión deberá proponer al pleno del Consejo los criterios para la formulación de las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia a las víctimas que constituirán el Programa Estatal.
 - II. Coordinación Interinstitucional. Esta comisión deberá:
 - a. Elaborar y dar seguimiento a los mecanismos de coordinación interinstitucional de las acciones y políticas públicas de conformidad con lo establecido en la Ley y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.
 - b. Diseñar y proponer al pleno del Consejo los mecanismos de coordinación con las autoridades municipales competentes así como con la Federación y de las demás entidades federativas.
 - c. Diseñar y proponer al pleno del Consejo los mecanismos de cooperación internacional necesarios para cumplir con los objetivos de la Ley.
 - III. Seguimiento y Evaluación. Esta comisión deberá:
 - a. Proponer al pleno, mecanismos de seguimiento y evaluación del Programa Estatal y de los Programas Permanentes derivados de la Ley.
 - b. Crear grupos de trabajo en temas específicos, de carácter temporal o permanente, necesarios para la consecución de los objetivos de la Ley y del Programa Estatal.
 - IV. Normatividad y Protección a Víctimas. Esta comisión deberá:
 - a. Realizar estudios que, de manera permanente, revisen y evalúen el marco jurídico de Baja California Sur para eliminar toda incompatibilidad que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de la Ley.
 - b. Elaboración de propuestas reglamentarias para facilitar la repatriación para las víctimas y testigos del delito de trata de personas, cuando éste se cometa en el territorio sudcaliforniano.

ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

c. Elaborar propuestas normativas para garantizar la creación y sustentabilidad de refugios especializados para la atención integral de víctimas del delito de trata de personas.

8. ARTÍCULO 8.- La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar al Consejo ante las autoridades Municipales, Estatales, Federales e Internacionales vinculadas con la prevención de la trata de personas, la sanción de los delitos vinculados y la atención a sus víctimas;
- II. Presidir las sesiones del Consejo;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo;
- IV. Elaborar y presentar el proyecto de informe anual del Consejo a que se refiere la fracción XIV del artículo 13 de la Ley y, una vez aprobado por el Consejo, remitirlo a la persona titular del Ejecutivo del Estado y al H Congreso de Baja California Sur;
- V. Las demás que se especifiquen en el Reglamento Interno.

9. ARTÍCULO 9.- Los miembros del Consejo tienen las obligaciones y funciones siguientes:

- I. Asistir a todas las sesiones. En caso de imposibilidad, garantizar que la persona que ha sido designada como suplente, asista en su representación;
- II. Proponer los temas que han de integrar la agenda de las sesiones de trabajo del Consejo;
- III. Proponer los asuntos que puedan ser turnados a las Comisiones de trabajo del Consejo para su análisis y estudio;
- IV. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca el Pleno del Consejo;
- V. Presentar la documentación correspondiente a los temas a tratar en las sesiones del Consejo o la que le sea requerida por el Pleno;
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el Pleno del Consejo, en el ámbito de sus facultades y competencia;
- VII. Proporcionar los apoyos requeridos para dar cumplimiento a los objetivos del Consejo y de la Ley;
- VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Pleno del Consejo;
- IX. Las demás que el Consejo o el Reglamento Interno determinen.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

10. ARTÍCULO 10.- El Consejo contará con un Secretariado Técnico en el cual se desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Atender las necesidades de apoyo, organización y logística para el buen desarrollo de las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar y poner a consideración de la Presidencia el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III. Emitir las convocatorias de sesión del Consejo, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- IV. Asistir a las Comisiones del Consejo en sus actividades;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo y determinar la existencia del quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones del Consejo;
- VII. Elaborar el proyecto de las actas y minutas que se generen en las sesiones del Consejo y de las Comisiones y someterlas a quienes en ellas intervinieron para la validación y firma, previa autorización de la Presidencia;
- VIII. Llevar el seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo;
- IX. Dar seguimiento a los trabajos y acuerdos que efectúen las Comisiones y los grupos de trabajo en temas específicos conformados por la Comisión;
- X. Auxiliar al Consejo en la coordinación, ejecución y seguimiento del Programa Estatal;
- XI. Recibir los informes semestral a que alude el artículo 16 de la Ley y dar cuenta de éstos al Consejo;
- XII. Solicitar a los integrantes del Consejo la información necesaria para la integración del Informe Anual;
- XIII. Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual del Consejo, y
- XIV. Las demás que le instruya la Presidencia o se señalen en el Reglamento Interno.

11. ARTÍCULO 11.- El Consejo podrá conformar grupos de trabajo en temas específicos, con carácter temporal o permanente, para analizar y opinar sobre asuntos específicos prioritarios en materias de prevención del delito de trata de personas o de protección, atención y asistencia a las víctimas. Estos grupos de trabajo sesionarán bajo las siguientes reglas:

- I. Se integrarán con las y los servidores públicos de las instituciones integrantes del propio Consejo;
- II. Tendrán por encomienda el análisis y estudio de temas específicos;



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- III. Actuarán bajo la coordinación que determine el Pleno del Consejo para cada caso;
- IV. Podrán invitar a personas especialistas en el tema de estudio tanto sudcalifornianas, como nacionales o extranjeras, y
- V. Los estudios y opiniones que elaboren los grupos de trabajo deberán ser sometidos a la consideración del Consejo para su aprobación.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS PERMANENTES Y SU VINCULACIÓN CON EL PROGRAMA ESTATAL

12. ARTÍCULO 12.- Los Programas Permanentes a que se refiere el artículo 5 de la Ley, se realizarán y desarrollarán en congruencia con el Programa Estatal, por lo tanto, cada dependencia estatal o municipal deberá desarrollar su programa permanente tomando en consideración lo establecido en el artículo 15 de la Ley.
13. ARTÍCULO 13.- Las dependencias de la administración pública estatal y los Ayuntamientos deberán informar al Consejo, con la periodicidad que determina la Ley, las acciones realizadas en cumplimiento al Programa Estatal y a los Programas Permanentes.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

14. ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo, a través de sus instituciones y dependencias, promoverán la realización de acciones coordinadas en los ámbitos de sus respectivas competencias, para informar a la población sobre:
 - I. Los riesgos e implicaciones de la trata de personas;
 - II. Los mecanismos para prevenir la comisión del delito de trata de personas;
 - III. Las diversas modalidades de sometimiento para la trata de personas, así como sus repercusiones;
 - IV. Los derechos de las víctimas;
 - V. Los métodos utilizados por los responsables para la comisión del delito de trata de personas, y



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

VI. Los daños físicos y psicológicos que sufren las víctimas y sus familiares.

15. ARTÍCULO 15.- La asistencia y protección que deben dar las dependencias del Ejecutivo del Estado a las víctimas de trata comprenden:

- I. Asesoramiento e información sobre procedimientos judiciales y administrativos que se emprendan y que sean pertinentes, incluyendo los mecanismos para obtener la reparación del daño y, en su caso, la repatriación;
 - II. Hacer valer las opiniones e inquietudes de las víctimas en las etapas procesales y administrativas correspondientes;
 - III. Proporcionar atención adecuada para la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de trata;
 - IV. Servicios médicos, psicológicos y materiales adecuados a las necesidades de las víctimas y sus circunstancias;
 - V. Guardar la debida confidencialidad en todos los procesos judiciales y administrativos en los que se involucre a la víctima de trata para salvaguardar su identidad y proteger su intimidad;
 - VI. Tratándose de personas menores de edad o sin capacidad para comprender la gravedad y consecuencias de los hechos, deberá evitarse todo contacto de las víctimas con sus agresores tanto en la etapa de investigación como durante los procedimientos tanto penales como administrativos;
 - VII. En su caso, oportunidades de empleo, educación y capacitación adecuadas a la edad, sexo, procedencia e ideología de las víctimas, y
- VIII. Protección a la vida, seguridad, integridad física, intimidad e identidad.

16. ARTÍCULO 16.- En materia de protección, atención y asistencia las mujeres y niñas víctimas de trata, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la formulación de políticas públicas gubernamentales para la prevención del delito de trata de personas y la atención de las mujeres y niñas que son víctimas;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en las políticas, programas, acciones y procedimientos de la administración pública estatal;
- III. Proponer al Consejo modelos para la prevención de la trata de personas con perspectiva de género y de atención de las mujeres y niñas víctimas;



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

- IV. Promover el diseño y desarrollo de esquemas de capacitación y formación especializada y permanente al personal de los refugios para mujeres y niñas víctimas de trata, y
 - V. Coadyuvar en la capacitación de las y los servidores públicos de las instituciones que integran el Consejo.
17. ARTÍCULO 17.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el marco de las facultades y competencias, promoverá modelos de detección, atención y protección a víctimas menores de dieciocho años de edad y la creación de refugios especializados para estos rangos de edad.
18. ARTÍCULO 18.- Corresponde al la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad Pública el diseño de modelos y programas de protección y asistencia inmediata a las víctimas de trata con el objeto de:
- I. Fortalecer los procesos de asesoría jurídica, atención psicológica y médica, así como la capacitación para el trabajo;
 - II. Establecer lineamientos para que en todas las acciones de protección, atención, seguimiento, y asistencia a las personas víctimas de trata se tomen en consideración las edades, sexo y necesidades especiales de las mismas;
 - III. Diseñar y poner a funcionar refugios con el carácter de estancia voluntaria y tratamiento especializado e integral a las víctimas;
 - IV. Formar personal especializado en la atención de las víctimas, con capacidad para implementar los protocolos y técnicas de rehabilitación integral con calidad, con las perspectivas de derechos humanos y género y atentos al interés superior de la infancia;
 - V. Brindar, cuando sea necesario, atención a la víctima con personal multicultural que hable el idioma de aquella, y que facilite su identificación y confianza durante el proceso de intervención, y
 - VI. Implementar lo establecido por el Protocolo, y en lo conducente por la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
19. ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría establecerán un programa de protección de testigos o víctimas que tenga por objeto impedir que los probables responsables o sentenciados, por sí o interpósita persona contacten con éstos, amenacen, corrompan o intimiden a las y los testigos, a las víctimas o a sus familiares.
- El programa a que se hace referencia en el párrafo anterior se desarrollará de conformidad con los lineamientos marcados por la Secretaría Federal de Seguridad Pública y la Procuraduría General de la República. En todo caso en que se encuentren involucradas acciones de la delincuencia organizada, las autoridades sudcalifornianas darán cuenta de manera inmediata a las autoridades federales.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

20. ARTÍCULO 20.- Las autoridades son responsables de salvaguardar todos los datos que puedan identificar a las personas víctimas de trata.
21. Artículo 21.- La Procuraduría para garantizar la protección y asistencia a las víctimas tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:
- I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables, en especial lo dispuesto en el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia;
 - III. Brindar a las víctimas la información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
 - IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
 - V. Garantizar la seguridad de los denunciantes que tengan objetivamente un riesgo;
 - VI. Establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión del delito de trata de personas, así como canalizarlas a las unidades y órganos competentes, y
 - VII. Clasificar como reservada la documentación y demás información que se genere con motivo de las acciones previstas en las fracciones anteriores durante el procedimiento de Averiguación Previa, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
22. ARTÍCULO 22.- Las Secretarías de Salud, Educación y Turismo cumplirán con las medidas de protección, asistencia y rehabilitación a las víctimas de trata en el marco de sus respectivas normas orgánicas y sus reglamentos internos.

CAPÍTULO VI DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL

23. ARTÍCULO 22.- Para proteger la identidad, privacidad y dignidad de las víctimas o testigos, el Ministerio Público promoverá ante el juez la rendición de los testimonios por medios indirectos o desde lugares remotos a los de la diligencia y garantizará que las víctimas menores de edad no tengan contacto de ninguna índole con sus agresores.
24. ARTÍCULO 23.- El Ministerio Público buscará y se allegará de pruebas suficientes para acreditar y cuantificar la reparación del daño a las víctimas de trata de conformidad con los estándares internacionales sobre la materia.



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

25. ARTÍCULO 24.- Tratándose de la reparación del daño a personas oriundas de Baja California Sur en el exterior, la Procuraduría y la Secretaría General de Gobierno, asistirán a las representaciones diplomáticas mexicanas para la adopción de las medidas tendientes a procurar para la víctima la reparación del daño u otros beneficios que establezcan la legislación y los procedimientos correspondientes del Estado receptor.

Cualquier medida adicional a favor de las víctimas sudcalifornianas en el extranjero, se ejercerán en todo momento, considerando el mejor interés de éstas.

CAPÍTULO VII DE LAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO

26. ARTÍCULO 25.- La repatriación de las víctimas a su país de origen se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido por las disposiciones legales vigentes aplicables y bajo los lineamientos siguientes:

- I. Toda repatriación se hará bajo el consentimiento informado de la víctima de trata de personas. en el caso de víctimas adultas, no podrán ser obligadas a permanecer en el territorio sudcaliforniano bajo ningún pretexto o razón, incluso de índole procesal, para lo cual la procuraduría deberá obtener su testimonial con los medios tecnológicos a su alcance para que se conserve de manera indubitable y pueda ser presentada ante tribunales;
- II. Será la Secretaría General de Gobierno, la autoridad encargada de hacer las gestiones necesarias ante las autoridades migratorias de la Federación para la atención de todas las víctimas de origen extranjero.
- III. Las personas menores de edad de origen extranjero, víctimas de trata de personas serán representadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia quienes deberán dar aviso de inmediato a la representación consular del país de origen que corresponda, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia realizará un estudio, con todos los medios a su alcance, para determinar el riesgo de revictimización que pudiera sufrir una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en cuyo caso, el consentimiento no se considerará válido hasta el momento en que se tuviere la certeza de que las autoridades del país de origen correspondiente están en posibilidades de reparar el daño sufrido, rehabilitar a la víctima y garantizar que no será revictimizada.
- V. En los casos que las personas víctimas de trata y las que sean testigo de este delito consientan en su permanencia en el territorio sudcaliforniano, la Procuraduría tramitará, en su caso, ante el Instituto Nacional de Migración, su legal estancia durante el procedimiento penal y, al efecto, le hará llegar la documental pública



ANTEPROYECTO DE LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS Y SU REGLAMENTO

expedida por la autoridad competente para otorgar la calidad de víctima del delito de trata, con la finalidad de que el Instituto Nacional de Migración emita el acuerdo correspondiente que acredite dicha legal estancia.

- VI. Para obtener el certificado de legal estancia, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas y su Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo publicará su Reglamento Interno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo tramitará los recursos financieros y presupuestales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- El Programa Estatal deberá publicarse en un plazo no mayor a un año a partir de la instalación del Consejo.